



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04071-2015-PA/TC

LIMA

FUNDO ORGÁNICO LAGARTIJA SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

La solicitud de aclaración presentada por Daniel Raúl Castrillón Erausquin, en representación del Fondo Orgánico Lagartija SAC, respecto de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de octubre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En el presente caso, la solicitud presentada no está dirigida a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, la parte recurrente reitera lo expuesto en su recurso de agravio constitucional, esto es, que en su caso no era exigible la interposición del recurso de casación por no exceder los 140 URP; argumento que en su oportunidad fue considerado por este Tribunal al momento de emitir pronunciamiento.
3. Así las cosas, queda establecido entonces que lo que se pretende es prolongar un debate sobre lo cual este Tribunal ya resolvió, valga decir, un reexamen de su pronunciamiento; y, como se sabe, ello no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
04 JUL 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL